



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : **REPARACION DIRECTA**
Radicación : **15001-3333-010-2019-00014-00**
Demandante : **MARÍA ELENA TORRES CARDENAS
Y MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES**
Demandado : **MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA DE ENERGIA DE
BOYACA, UNION TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA y
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA (LLAMADA EN
GARANTIA)**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por la parte demandante, la Empresa de Energía de Boyacá y Compañía de Seguros La Previsora (llamada en garantía), según lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 446 de 1998, que permite la celebración de la audiencia de conciliación a petición de las partes hasta antes de dictarse sentencia ¹.

1. ANTECEDENTES:

1.1 HECHOS: se sintetizan a continuación los narrados en la demanda (fls. 1-2):

-El 07 de julio de 2024, la señora MYRIAM GUTIERREZ QUINTERO, presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Obrero, radicó un derecho de petición ante la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P, en el cual, indicaba que frente a la vivienda ubicada en la calle 7 No. 9-65, Barrio Obrero, Jurisdicción del Municipio de Tunja, se encontraba un poste de alta tensión dentro de los límites de su propiedad, obstaculizando el libre tránsito y adicional representaba "*...un peligro por la cercanía a la vivienda para los niños y demás personas que ahí habitan, pues las cuerdas son de alta tensión y se encuentran pegadas a la misma, con el agravante que el poste en cuestión se encuentra inclinado hacia la casa de habitación, tanto que la parte superior ya está recargada contra la misma ocasionando averías a la vivienda*"

-La Empresa de Energía de Boyacá SA ESP, no atendió el derecho de petición elevado, ni realizó ningún correctivo para evitar posibles accidentes ocasionados con las redes de conducción de energía eléctrica.

-El 11 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 11:00 am, el señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, cuando se encontraba en la azotea de su residencia ubicada en la calle 7 No. 7-42 del Barrio Obrero, recibió una descarga eléctrica de un cable de alta tensión conectado al poste de energía mencionado en el derecho de petición, el cual, se encontraba en una distancia cercana al inmueble, ocasionando su muerte.

¹ Artículo 104. *"La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo".* (Esta norma fue incorporada en idéntico tenor literal, en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998).

-Según la parte accionante el fallecimiento del señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES se produjo porque la Empresa de Energía de Boyacá SA ESP, no adoptó las medidas de seguridad necesarias para la prestación del servicio de energía eléctrica, no minimizó, ni eliminó el riesgo que presentaba la cercanía de las redes eléctricas

- La señora MARÍA ELENA TORRES CÁRDENAS era la madre de NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, y MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES era su hermana, quienes sufrieron pena, aflicción y dolor a causa de muerte.

1.2 PRETENSIONES: En la demanda se formularon las siguientes (fl. 2):

“PRIMERA: SE DECLARE que son responsables de forma administrativa, patrimonial, extracontractual y solidaria las empresas demandadas EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P, EL MUNICIPIO DE TUNJA Y LA UNION TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA ALUMBRADO PUBLICO SA, por los perjuicios morales y materiales ocasionados con la muerte de NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, ocurrido el día (11) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), debido a una descarga eléctrica.

SEGUNDO: SE CONDENE a las entidades demandadas a pagar los perjuicios morales y materiales que sufrieron los demandantes en calidad de madre y hermana, por la muerte de NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales proferidos en la materia.

TERCERO: SE CONDENE a las entidades demandadas a pagar a MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES, en calidad de madre de la víctima, por daño moral la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUARO MIL DOSCIENTOS PESOS (78.124.200), que equivale a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

CUARTO: SE CONDENE a las entidades demandadas a pagar a MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES en calidad de hermana de la víctima, por daño moral la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100), que equivale a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).

QUINTO: ORDENAR a las entidades demandadas a INDEXAR y ACTUALIZAR el monto de las indemnizaciones por el fallecimiento del señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, de acuerdo al incremento del salario mínimo mensual al momento de la expedición del fallo que de por finalizado el presente proceso.”

2. Acuerdo de conciliación:

En audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2020, la parte demandante manifestó su intención de conciliar, renunciando a un porcentaje de las pretensiones, teniendo en cuenta que en otro proceso de reparación directa con radicado No. 2018-00065, tramitado ante el Juzgado Once Administrativo de Tunja, se obtuvo condena por el 70% de las pretensiones en contra de la EBSA y Compañía de Seguros La Previsora por los mismos hechos, pero con diferentes demandantes. Propuesta que sería analizada por la Compañía de Seguros la Previsora y la EBSA (fls. 174-175).

En audiencia de pruebas celebrada el 22 de febrero de 2021, la Compañía de Seguros La Previsora, la EBSA, y la parte demandante, manifestaron su voluntad de conciliar, asumiendo las entidades el valor correspondiente al 60% de las pretensiones, correspondiente a \$81.767.340.00, de los cuales, La Compañía de Seguros La Previsora asumiría el pago de \$72.767.340, y la EBSA los restantes \$9.000.000.

Dicha audiencia contó con la participación de las demandantes MARÍA ELENA TORRES CARDENAS y MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES, quienes directamente manifestaron estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria (fl. 472).

La Compañía de Seguros la Previsora, allegó a la audiencia el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (fl. 469). No obstante, respecto a la EBSA, el Despacho solicitó el documento formal contentivo de la propuesta con inclusión de la liquidación y el valor que asumiría la Compañía de Seguros La Previsora y la EBSA, así como la forma en que se realizaría el pago, dejando claro que una vez allegada sería decidida la aprobación o improbación de la conciliación (fls. 470-471).

El mencionado documento fue allegado oportunamente por la EBSA (fls.473-475).

Así las cosas, el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía de Seguros La Previsora SA (fl. 469), es del siguiente tenor:

“El Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ORDINARIA del día 12 de febrero de 2021, con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido CONCILIAR las pretensiones de la parte activa, hasta por setenta y dos millones setecientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta pesos \$72.767.340, suma a la cual se le ha descontado el deducible pactado en la póliza el cual es equivalente a nueve millones de pesos \$9.000.000. Es importante que su Despacho tenga en cuenta que esta oferta estará vigente mientras no sea proferido otro fallo, sea este judicial o fiscal que pueda disminuir la disponibilidad de los valores asegurados. Esta suma se pagará dentro de los treinta días hábiles siguientes a que sea radicado ante la entidad la siguiente documentación: 1) Sarlaft debidamente diligenciado, 2) Certificación bancaria, 3) Formato de autorización de pago por transferencia, 4) Fotocopia de la cédula al 150%, 5) Fotocopia del acta o auto que apruebe la conciliación, 6) En caso de que el pago se realice por medio de apoderado judicial, poder no mayor a treinta días donde conste la facultad expresa para recibir.”

Por su parte, el segundo suplente del Gerente General de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA-EBSA, mediante documento visto a folio 474 del expediente digital, formuló la siguiente propuesta conciliatoria:

"A título de indemnización se acordó pagar a la parte demandante la suma total de OCHENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$81.767.340.00) cantidad que, de conformidad con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3000026 tomada por EBSA ante LA PREVISORA SA, compañía de Seguros, será asumida de la siguiente forma:

-La Previsora SA compañía de Seguros, pagará a la parte demandante la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$72.767.340,00).

-La Empresa de Energía de Boyacá SA ESP, pagará a la parte demandante la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000, 00), correspondiente al deducible pactado en la póliza arriba referida, para completar el valor total de la indemnización acordada, esto es \$81.767.340.

Una vez aprobada la conciliación por parte del Despacho, la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) será pagada por EBSA dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación de la respectiva, cuenta con los soportes necesarios (copia de providencia aprobatoria de la conciliación, copia de la cedula de ciudadanía, RUT, poder para recibir, certificación cuenta bancaria) mediante transferencia bancaria a favor de quien acredite facultad para recibir el pago.”

CONSIDERACIONES

Para identificar cuáles son los presupuestos para impartir aprobación a la conciliación, se acudirá en primer lugar a los requisitos previstos en los artículos 59² y 65A³ de la Ley 23 de 1991, normas que disponen:

² Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Esta norma fue reproducida, en idéntico tenor literal, en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998.

³ Adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998. La redacción inicial contenía un párrafo, que fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002. Esta norma fue incorporada, en idéntico tenor literal, en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998.

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo [75](#) de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Decreto 1069 de 2015⁴, que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009⁵, previó en los asuntos en los que intervenga una entidad pública del orden nacional, la obligatoriedad de someter el asunto a estudio del Comité de Conciliación para que conceptúe sobre la presentación o no de una formula conciliatoria, como pasa a verse:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Parágrafo. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada”.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha definido conforme a las disposiciones señaladas, los siguientes presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial:

“De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que se conozcan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El juez para aprobar el acuerdo conciliatorio debe verificar el cumplimiento de cinco presupuestos: **Primer presupuesto:** Que no haya operado la caducidad -artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998-... **Segundo presupuesto:** Que las partes estén debidamente representadas y

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

⁵ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

que los representantes tengan facultad para conciliar... **Tercer presupuesto:** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico -artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998-... **Cuarto presupuesto:** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias -artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998-... **Quinto presupuesto:** Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público --artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998-⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, abordará el Despacho el estudio de los anteriores presupuestos para establecer si el acuerdo conciliatorio formulado por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, los cumple a cabalidad.

1. Que no haya operado la caducidad -artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998:

En efecto, conforme al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa “deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

El daño reclamado, consiste en el fallecimiento del señor NESTOR LEONARDDO AVELLANEDA TORRES (Q.P.D) el 11 de diciembre de 2016 (hecho probado con el registro civil de defunción visto a folio 19), de manera que, en principio los dos años para la presentación de la demanda se cumplían el 12 de diciembre de 2018.

El término de caducidad fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 2 de noviembre de 2018, hasta la entrega de la certificación por la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, sobre su declaratoria de fallida, el 25 de enero de 2019 (fl. 9).

Es decir, que restaba un (1) mes y nueve (9) días para que se cumpliera el término de los dos años para que el actor pudiera ejercitar el medio de control, y como quiera que radicó la demanda el 1 de febrero de 2019 (fl. 44), se advierte que no operó la caducidad.

2. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar.

En primer lugar, el Despacho encuentra que está acreditado el parentesco de cada uno de los demandantes con la víctima directa, señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES (Q.P.D), de acuerdo con lo explicado en el siguiente cuadro, en el cual se verifica su legitimación formal:

Demandante	Parentesco	Prueba	Folio
MARIA ELENA TORRES CARDENAS	madre	Registro civil de nacimiento	18
MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES	hermana	Registro civil de nacimiento	20

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de septiembre de 2019, EXP. 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709), C.P. Guillermo Sánchez Luque.

La parte demandante está representada por apoderado judicial, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fls. 7-8), pero además de ello las demandantes manifestaron en la audiencia su voluntad de conciliar, bajo la propuesta presentada por la Compañía de Seguros La Previsora SA y La Empresa de Energía de Boyacá EBSA (fls.470- 472).

La Previsora SA Compañía de Seguros, está representada por apoderada judicial (fl. 459), con facultad para conciliar en los términos autorizados por el comité de conciliación (f. 469).

El abogado JORGE MOLANO CALDERON, apoderado de la Empresa de energía de Boyacá tiene facultad expresa para conciliar (fl. 58), la propuesta de la EBSA fue presentada por escrito por el segundo Suplente del Gerente General Héctor Julio Ramírez Rodríguez, con atribución de conciliar hasta por 500.000 USD, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado en el expediente (fl. 64), quien ratificó la propuesta económica formulada (474).

Se cumple entonces con el requisito de la debida representación de las partes y la facultad para conciliar.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico -artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998-.

Las pretensiones están dirigidas a que se declare la responsabilidad patrimonial de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA, entidad que llamó en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora, por el fallecimiento del señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES (q.e.p.d) el 11 de diciembre de 2016, como consecuencia del contacto con unas redes de conducción de energía eléctrica.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante pretende que se condene al pago de los siguientes perjuicios morales:

DEMANDANTES	PARENTESCO	DAÑOS MORALES
MARÍA ELENA TORRES CARDENAS	madre	100 SMLMV
MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES	hija	50 SMLMV

Como el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico, efectivamente cumple con este requisito.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias -artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998-.

4.1. Del acervo probatorio allegado:

a) Derecho de petición radicado el 07 de julio de 2014, por la señora Myriam Gutiérrez Quintero, en el que señala lo siguiente (fls. 12-13):

“soy propietaria de una vivienda ubicada en la calle 7 No. 9-65 Barrio Obrero, frente a la mencionada vivienda, se encuentra ubicado un poste de alta tensión, DNETRO DE LOS LIMITES DE MI PROPIEDAD (anden).

El mencionado posta está ubicado exactamente frente y muy cerca de la entrada de la vivienda obstaculizando el libre tránsito de la misma y evitando que puedan ingresar algunos enceres.

Por la posición en la que se encuentra el poste, ya se presentó un hurto en la vivienda, por cuanto en el mismo se treparon e ingresaron por la ventana de la misma y se sustrajeron los materiales de construcción que allí se encontraban.

Igualmente representa un peligro por la cercanía a la vivienda para los niños y demás personas que allí habitan, pues las cuerdas son de alta tensión y se encuentran pegadas a la misma, con el agravante que el poste en cuestión se encuentra inclinado hacia la casa de habitación, tanto que en la parte superior ya esta recargado contra la misma ocasionando averías a la vivienda.

PRETENSIONES

1. Solicito se sirvan retirar o reubicar de forma inmediata el poste de alta tensión que se encuentra ubicado frente a la vivienda de mi propiedad en la calle 7 No. 9-65, Barrio Obrero, antes de que pueda ocasionar una tragedia...”

b) Informe de epicrisis de 11 de diciembre de 2016, del Hospital San Rafael de Tunja, en el que se consagra (fls. 15-17):

“PACIENTE MASCULINO DE 30 AÑOS DE EDAD QUIEN EN ACTIVIDADES DEL HOGAR RECIBE DESCARGA ELECTRICA CON PERDIDA DE CONCIENCIA INGRESA SIN SIGNOS VITALES SE REALIZA MANIOBRAS DE REANIMACION BASICAS Y AVANZADAS SIN OBTENER RESPUESTA, INGRESA A LAS 11:20 HORAS SE DECLARA HORA DE FALLECIMIENTO A LAS 11:50”

c) Informe del accidente ocurrido en el Barrio Obrero de Tunja (ocurrido el 11-12-2016), suscrito por CARLOS JULIO MENDEZ GALAN, de 14 de diciembre de 2017, el cual señala textualmente (fls. 64-69):

“Con respecto al informe solicitado, me permito ubicar los hechos en las siguientes imágenes. Se precisa que de (sic) la fecha de los hechos (11 de diciembre de 2016).

De acuerdo a la visita realizada al predio ubicado en la calle 7 No. 7-42 Barrio Obrero de la Ciudad de Tunja, se encuentran redes de media tensión (13.2 kilovoltios) en cable de aluminio ACSR y red de baja tensión (120 voltios) en cable encauchetado o trenzado, dichas redes se encuentran apoyadas en postes de ferroconcreto de 10 metros y 12 metros, lugar de los hechos objeto de la reclamación.

Se aclara que la postería fue ubicada en zona de paramento y al borde del andén, lugar debido para el uso de servicios públicos. EBSA esta cumpliendo con lo definido por la Oficina de Planeación y la normatividad urbanística que prevé estas zonas para la distribución de las redes de los servicios públicos tales como agua, gas y energía eléctrica.

Foto 1. Trazado de la red en media tensión que pasa por la calle 7 entre carrera 7 y 8 el corredor urbano sobre el paramento, postes ubicados en la orilla externa del andén.

Foto 2. Se identifican los postes de ferroconcreto que sirven de apoyo a la red de media tensión (13.2 kilovoltios y baja tensión 120 voltios). En cumplimiento con la normatividad urbanística se encuentran ubicados sobre el paramento lugar establecido para la ubicación de las redes de servicios públicos. Estos postes se encuentran instalados al borde del andén por su parte exterior limite con la calzada calle 7.

Foto 3. Se evidencia el trazado de la red a nivel de 13.2 kilovoltios. De acuerdo a lo revisado, se identifica que el contacto se realizó con la segunda línea o línea intermedia de 13.2 kilovoltios

Foto 4. Se visualiza un tubo de material PVC de 0.60 metros, empotrado en la parte superior de la vivienda, donde el accidentado presuntamente fue a instalar un tubo de aluminio para fijar una bandera del equipo de futbol Atlético Nacional (de acuerdo a las versiones de los vecinos).

Foto 5. De acuerdo a versiones en el sitio se identifica, el tubo de aluminio de 1.60 metros de longitud, el cual fue utilizado de manera imprudente por el accidente al querer fijarlo en la parte exterior de la fachada de la vivienda, generando la condición de riesgo al acerar este elemento conductor como lo es el aluminio para hacer contacto con las redes de energía eléctrica. Este tubo presentaba señales de quemadura en su entorno.

Foto 6. Se señalan las distancias que existían entre la red más cercana y el punto del muro en la terraza de la vivienda, lugar de ubicación del accidentado. Se determina una distancia diagonal de 1.9 metros, una distancia vertical de 1.82 metros y una distancia horizontal de 0.55 metros. Se genera el riesgo en el momento que el accidentado manipula un tubo de aluminio de 1.60 metros al sacarlo de la azotea y tratar de fijarlo en otro tubo que se encontraba incrustado en la parte superior de la fachada del inmueble, todo esto presuntamente para ubicar una bandera del equipo de fútbol de Atlético Nacional.

Al sumar la altura de NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES persona accidentada ubicada en la azotea, más la longitud de su brazo, mas la longitud del tubo de aluminio de 1.60 metros que manipulaba el señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES fuera de la azotea, y la IMPRUDENCIA del señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES generaron las condiciones de riesgo inminente y posterior accidente con desenlace fatal.

A la fecha de este informe la red en media tensión (13.2 kilovoltios) cumplen con las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, mayor a 2.3 metros entre la edificación y red eléctrica.”

d) Copia de la causa criminal No. 1500160001322201604217, tramitada por la Fiscalía Once Seccional de la Ciudad de Tunja por el fallecimiento del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, en el que figuran las siguientes pruebas:

e) Reporte de iniciación de la Fiscalía General de la Nación de fecha 11 de diciembre de 2016, en el que se indica:

“SIENDO LAS 17:10 HORAS DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2016. EL SEÑOR JORGE ELIECER MONDRAGÓN ... EN LAS INSTALACIONES DE LA URI, CON EL FIN DE SOLICITAR LA PRESENCIA DE PERSONAS DE ACTOS EN EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ESTA CIUDAD, PARA LA PRÁCTICA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER DE NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES..., HECHOS SUCEDIDOS EN LA CALLE 7 NUMERO 7-42 DEL BARRIO OBRERO DE LA CIUDAD DE TUNJA / EN MOMENTOS QUE HIZABAUNA BANDERA DEL DEPORTIVO NACIONAL, EL CUAL HIZO CONTACTO CON LAS CUERDAS DE ALTA TENSIÓN” (fl. 73).

f) Inspección Técnica al Cadáver del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, realizada el 11 de diciembre de 2016, en la que se señaló como *“Hipótesis causa de la muerte Choque Eléctrico”* (fls. 77-81).

g) Acta de Inspección a Lugares realizada por la Unidad de Reacción Inmediata URI de la Fiscalía General de la Nación, el día 11 de diciembre de 2016, a la vivienda ubicada en la Calle 7 No. 7-42 (fls.89-91):

“Se trata de inmueble de dos niveles en el primer piso está compuesto por sala-comedor-cocina-cuarto pequeño-baño en el segundo nivel tres habitaciones y baño los niveles se comunican por escalera- El segundo nivel es en plancha, la construcción es material, la fachada en pañete en blanco. Puertas metálicas en blanco. Frente al inmueble pasan cables domiciliarios aproximadamente a un metro y más arriba pasa tres hilos de energía de alta tensión...”

h) Informe de Investigador de Campo de la Fiscalía General de la Nación, rendido el día 11 de diciembre de 2016, en el cual se registran catorce (14) fotografías, sobre la inspección técnica al cadáver y de la inspección al lugar de los hechos, entre las que se encuentran las siguientes (fls. 92-95):

“Imagen 11. De plano general, tomada en sentido occidente, se observa un poste para alta tensión y se indica con la flecha la terraza de la casa, donde la víctima fue colocar la bandera. Imagen 12. De plano general, tomada en sentido occidente oriente, se observan los cables de alta tensión que pasan frente a la casa.

Imagen 13. De plano general, tomada en sentido occidente oriente, complementa a las imágenes anteriores.

Imagen 14. De plano general, se observa bandera que iba colocar la víctima, la asta tiene una longitud de 1.83 metros”.

i) Entrevista realizada por funcionario de la Policía Judicial, al señor LUIS CARLOS MORENO MERCHÁN, el día 11 de diciembre de 2016, en la que narró (fl.101):

“El día de hoy 11.12.2016 como a las 10 de la mañana, yo iba por frente a la casa de él, en el barrio Obrero escuche a la mamá de Néstor que gritaba desesperadamente, pidiendo ayuda decía que la ambulancia no llegaba me acerqué vi que era mi amigo Néstor el que estaba lo bajaban por las escaleras de su casa... Manifieste si tiene conocimiento la causa de este accidente, contestó que él se disponía a colocar la bandera del equipo Atlético Nacional en la fachada de su casa y su esposa me dijo que había utilizado un tubo de cortina en aluminio y toco accidentalmente las cuerdas de alta tensión que pasan frente a su residencia y recibió una descarga eléctrica...”

j) Entrevista a la señora MARCELA ARIAS HUERTAS el 11 de diciembre de 2016 (fls. 102-103):

“...nosotros vivíamos en el barrio Obrero ubicado en la calle 7 número 7 (sic) 42, es un inmueble de dos niveles y la plancha, solo vivíamos nosotros, en el primero piso hay sala comedor, baño, cocina, y segundo nivel hay tres habitaciones y baño, la casa es de mi suegra, mi esposo era hincha del NACIONAL; nosotros estábamos en el segundo piso, mi suegra, mi esposo, el busco la bandera de Nacional, que se encontraba en una de las habitaciones, y se subió a la plancha con la bandera, nosotros quedamos en el segundo piso, eran como las diez de la mañana del día 11 de Diciembre de 2016, yo escuche un grito, un totazo, de inmediato subí y estaba boca abajo, y yo lo volteé boca arriba.... Es de anotar que mi esposo estaba solo, no hay testigos de los hechos”

k) Entrevista a la señora MARÍA ELENA TORRES CÁRDENAS el día 11 de diciembre de 2016 (fls. 104-106):

“El día de hoy en horas de la mañana, no recuerdo que hora pero fue en la mañana, nos encontrábamos en la casa que queda en la Calle 7 No. 7-42 del barrio Obrero de Tunja, estábamos con mi hijo NÉSTOR, mi nuera que se llama MARCELA ARIAS HUERTAS, los niños de él y yo, todo estaba bien, el me pregunto mami me ha visto una bandera, le dije yo no he visto nada, le dije será ese trapo que está ahí verde, el me respondió respete que es la bandera del Nacional, eso fue en el segundo piso de la casa, el cogió su bandera, la extendió para mirarla, yo me baje al primer piso por un cigarrillo me iba a subir para la terraza , cuando yo subía por la escalera escuchamos un totazo y un grito de él, pegamos la carrera con mi nuera hacia la terraza y lo encontramos en el piso...PREGUNTADO informe al despacho que fue lo que paso en el lugar CONTESTO. A él la verdad lo que vimos es que él estaba tirado en la terraza parece que se electrocuto porque las cuerdas pasan por donde él estaba ahí cerca de la fachada de la casa. PREGUNTADO: Diga si NESTOR había ingerido bebidas alcohólicas. PREGUNTADO Con que persona se encontraba NÉSTOR al momento el hecho CONTESTO. Estaba solo en la terraza. PREGUNTADO: Diga si alguna persona pudo influir en el accidente o en la muerte de su hijo. CONTESTO: No fue accidental él estaba solo, parece que lo cogió la corriente porque eso es lo que creemos no hay otra explicación, las cuerdas pasan cerca de la casa. PREGUNTADO: Diga cómo eran las condiciones de visibilidad del lugar. CONTESTO: Esta claro era pleno día la terraza es bien iluminada...”

L) Informe Pericial de Necropsia N° 2016010115001000265 de fecha 12 de diciembre de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, en el análisis y opinión pericial se señaló (FLS. 112-115):

“SE TRATA DE UN HOMBRE ADULTO DE TREINTA (30) AÑOS QUIEN FALLECE POR UN SHOCK CARDIOGENICO SECUNDARIO A ARRITMIA CARDIACA POR FIBRILACIÓN CARDIACA DEBIDO A ELECTROCUCIÓN”

M) Entrevista rendida por la señora MARCELA ARIAS HUERTAS de fecha 01 de febrero de 2017 (fls. 125-127):

“...ESTÁBAMOS CON MI SUEGRA Y MI ESPOSO PORQUE MIS NIÑOS ESTABAN MIRANDO TELEVISIÓN EN SU CUARTO Y MI ESPOSO ERA HINCHA DEL NACIONAL Y EN ESOS DÍAS ESTABA JUGANDO EN JAPÓN Y ÉL BUSCO AL BANDERA DEL NACIONAL

ÑA ENCONTRÓ YO NO HABÍA VISTO ESA BANDERA PORQUE ACOSTUMBRABA A PONER UNA GRANDE A UN COSTADO DE LA CASA, Y NÉSTOR SE FUE CON LA BANDERA PARA LA TERRAZA DE LA CASA NO LE PRESTE ATENCIÓN EN QUE LA HABÍA PUESTO Y COMO AL MINUTO O DOS MINUTOS YO ESTABA EN EL SEGUNDO PISO CUANDO ESCUCHE CON MI SUEGRA UN TOTAZO FUERTE Y GRITO DEL ÉL YO INMEDIATAMENTE ME SUBÍ A LA TERRAZA NÉSTOR YA ESTABA CAÍDO YO DE LA BANDERA NO ME DI CUENTA EN DONDE QUEDO....., EN LA TERRAZA ÚNICAMENTE ESTABA NÉSTOR LEONARDO EL QUEDO AL BORDE DE LA TERRAZA Y LAS CUERDAS DE LA LUZ ELÉCTRICA ESTABAN CERCA, NO ME DI CUENTA EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE CREO QUE IBA A PONER UNA BANDERA EN UN TUBO QUE HAY EN LA TERRAZA...LOS DEL BARRIO OBRERO LE HABÍAN SOLICITADO POR ESCRITO A LA ELECTRIFICADORA QUE COMO EL CABLE ERA DE ALTA TENSIÓN PASABA MUY CERCA A LA CASA Y NO LOS HABÍA RETIRADO ...PARA MI SE TRATÓ DE UN ACCIDENTE CON LAS CUERDAS DE LA LUZ. PREGUNTADA: USTED A QUE LE ATRIBUYE LAS CAUSAS DE ESTE SUCESO CONTESTO: COMO EL ESTABA LEVANTANDO EL PALO METÁLICO PARA PONER LA BANDERA ME IMAGINO QUE COMO LAS CUERDAS DE LA LUZ PASABAN MUY CERCA A LA TERRAZA EL PALO ALCANZO A ROSARLAS O TOCARLAS PORQUE NO ME IMAGINO OTRA COSA” (fl. 330, 331 y 334).

N) Orden de Archivo de fecha 30 de enero de 2019, emanada de la Fiscalía Once Seccional de Tunja respecto del fallecimiento del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES (fls. 131-134):

“Según el acervo probatorio, más específicamente las entrevistas rendidas por la madre y esposa del hoy occiso, confirman que el señor NÉSTOR HUMBERTO (sic) se encontraba solo en la terraza y que imprudentemente con un tubo de aluminio en el que iba a izar una bandera, hace contacto con las cuerdas de alta tensión que se encontraban muy cerca de la terraza de su casa, lo que le ocasiona la muerte”

O) Registro civil de nacimiento de NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES (fl. 18).

P) Registro civil de nacimiento de MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES (fl. 20).

Q) Registro civil de defunción de NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES (fl. 19).

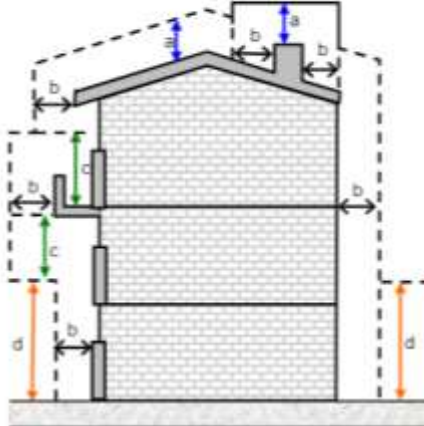
R) El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE, adoptado mediante Resolución 90708 de 30 de agosto de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, vigente para el 11 de diciembre de 2016, regula en su artículo 13.1 las distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones, así (Fls. 186-693).

13.1 DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES

Las distancias mínimas de seguridad que deben guardar las partes energizadas respecto de las construcciones, son las establecidas en la Tabla 13.1 del presente reglamento y para su interpretación se debe tener en cuenta la Figura 13.1.

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES		
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13.1).	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8
	<1	0,45
Distancia horizontal "b" a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1)	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
	<1	1,7
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 13.1)	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de más de 2,45 m de altura.	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5

Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

<p>Igualmente, en instalaciones construidas bajo criterio de la norma IEC 60364, para tensiones mayores de 1 kV, se deben tener en cuenta y aplicar las distancias de la IEC 61936 -1.</p> <p>Únicamente se permite el paso de conductores por encima de construcciones (distancia vertical "a") cuando el tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control, tanto de la instalación eléctrica como de las modificaciones de la edificación o estructura de la planta. Entendido esto como la administración, operación y mantenimiento, tanto de la edificación como de la instalación eléctrica.</p> <p>En ningún caso se permitirá el paso de conductores de redes o líneas del servicio público, por encima de edificaciones donde se tenga presencia de personas.</p>	 <p>Figura 13.1. Distancias de seguridad en zonas con construcciones</p>
--	--

Nota: En redes públicas o de uso general no se permite la construcción de edificaciones debajo de los conductores; en caso de presentarse tal situación el OR solicitará a las autoridades competentes tomar las medidas pertinentes. Tampoco será permitida la construcción de redes para uso público por encima de las edificaciones.

4.2- Existencia del daño:

Se encuentra acreditado que el señor (fl. 19), falleció el 11 de diciembre de 2016, en la ciudad de Tunja, según consta en el registro civil de su defunción (fl. 19).

4.3 El hecho causante del daño:

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en los cuales falleció el señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, se tiene acreditado conforme a la epicrisis del Hospital San Rafael de Tunja, la necropsia y las entrevistas especialmente de la madre y de la esposa, practicadas en la investigación penal. 1500160001322201604217, adelantada por la Fiscalía Once Seccional de la Ciudad de Tunja, que su muerte se produjo el 11 de diciembre de 2016, como consecuencia de la electrocución que sufrió al tratar de instalar un tubo de aluminio en el que iba a izar una bandera, el cual hizo contacto con unos cables de energía de alta tensión que se encontraban muy cerca de la azotea de la casa donde habitaba, ubicada en la Calle 7 No. 7-42 del barrio Obrero de Tunja.

4.4 Del régimen jurídico aplicable:

De conformidad con el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Constitución Política no privilegió ningún título de imputación, por lo que es deber del Juez encuadrar el régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo con lo probado en el proceso⁷.

También ha señalado que cuando el daño se cause con motivo de la conducción de energía eléctrica:

"...es posible aplicar cualquiera de los dos títulos de imputación; el de falla en el servicio cuando se encuentre probado que la demandada, por ejemplo, no realizó un mantenimiento adecuado, incumplió con la reparación o las redes eléctricas no cumplían con las distancias de seguridad reglamentarias⁸.

En los eventos en los que la falla del servicio no sea la causa determinante del daño, la jurisprudencia ha acudido, subsidiariamente, a un régimen de responsabilidad objetivo, en el

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, expediente 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de junio de 2016, expediente 36.222 M.P. Hernán Andrade Rincón.

que la parte actora solo debe demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la administración fue la que causó el daño que se reclama y la demandada se exonera si demuestra una causal eximente de responsabilidad, como es el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor⁹¹⁰.

4.5 De la imputación del daño:

Al respecto, en el expediente reposan las pruebas necesarias para la eventual declaratoria de responsabilidad bajo el título de imputación por falla en el servicio, así:

- i) Se encuentra acreditado que el 7 de julio de 2014, la propietaria de una vivienda ubicada en la Calle 7° No. 9-65, es decir, la misma calle en la que se encuentra ubicada la residencia del señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, elevó petición ante la Empresa de Energía de Boyacá, advirtiendo el peligro que representaba la cercanía de las redes eléctricas con respecto a su residencia (fls. 12-13).
- ii) Conforme a la normativa vigente para la época de los hechos, Resolución 90708 de agosto 30 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, es claro que la red de conducción de energía eléctrica debía observar una distancia mínima de 2.3 metros respecto a las edificaciones, según la foto 6 del informe del funcionario de la EBSA, Jefe de la Zona donde ocurrieron los hechos, sobre las distancias que existían entre la red más cercana y el punto del muro en la terraza de la vivienda, destacó lo siguiente: “ Se determina una distancia diagonal de 1.9 metros, una distancia vertical de 1.82 metros y una distancia horizontal de 0.55 metros” (fls. 64-69).
- iii) La Empresa de Energía de Boyacá, no adoptó las medidas necesarias para que la red eléctrica ubicada en la calle 7 del Barrio Obrero de la ciudad de Tunja, cumpliera con la distancia mínima exigida, es decir, no efectuó ninguna labor de relocalización o aislamiento de las redes conductoras del fluido eléctrico, aumentando el riesgo que representaba la conducción de energía eléctrica respecto de las edificaciones aledañas.

4.6 De la concausa:

Sobre el fenómeno de la concausa, la jurisprudencia ha indicado:

“...la conducta, comportamiento, acción u omisión de la víctima cuando contribuye a la producción del daño constituye una causal eximente de responsabilidad, fundada en el irresistibilidad, imprevisibilidad y carácter externo a la actividad del demandado.”

Así las cosas, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si su el proceder —activo u omisivo— tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En suma, se puede concluir que para que el hecho de la víctima opere como eximente total de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2018, expediente 42.992 M.P. María Adriana Marín.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de marzo de 2021, exp. 70001-23-31-000-2008-00082-01(66010), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”¹¹

Ahora bien, con respecto a los eventos derivados de la actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“En pocos términos, cuando se produce un daño relacionado con la conducción de energía eléctrica, debe establecerse si esa actividad fue causa eficiente, exclusiva y determinante del daño, o si esa actividad fue causa eficiente pero concurrió con la actuación de la víctima, o si dicha actividad no fue más que una causa pasiva en la producción de aquél, como ocurre en aquellos eventos en los cuales la víctima, de manera voluntaria utiliza esa actividad para autolesionarse, o simplemente, cuando de manera negligente, sin ninguna precaución y a pesar de tener conocimiento del riesgo que esa actividad representa asume dichos riesgos, aunque confía en poder evitarlos, o cuando la actividad no representa ningún riesgo en condiciones normales, pero la actuación suya, y sólo esa actuación, permitió que se materialicen los riesgos irreductibles de la actividad, es decir, los riesgos que no podían ser eliminados, a pesar de haberse adoptado todas las medidas reglamentarias que la técnica prevé”¹²

De conformidad con lo expuesto, si bien es cierto se demostró en el sub-lite la imprudencia de la víctima, quien manipuló un tubo de aluminio que según el reporte de inspección del lugar de los hechos de los funcionarios de la policía judicial, comprendía un asta de una bandera con una longitud de 1.83 metros (fls. 92-95), y según informe de la EBSA aproximadamente 1,60 metros (fls. 64-69), también lo es que se encuentra acreditada la falta de mantenimiento de las redes eléctricas, obligación que estaba en cabeza de la Empresa de Energía de Boyacá, y su inercia en adoptar medidas que mitigaran el riesgo ante el incumplimiento de la distancia mínima frente a las edificaciones aledañas.

La sumatoria de estos dos factores produjeron el accidente en el que perdió la vida el señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES, es decir, existe concurrencia de culpas en la producción del daño: la Empresa de energía de Boyacá al omitir las medidas necesarias para mitigar el riesgo, por lo menos, asegurando el cumplimiento de las distancias mínimas entre redes eléctricas y construcciones; y de la víctima misma, dado que faltó al deber objetivo de cuidado sobre su vida.

En efecto, en el *sub-examine* el hecho de la víctima no es determinante del daño por sí solo, toda vez que se encuentra acreditada la infracción de las disposiciones de seguridad que debía observar la EBSA, pero sin duda contribuyó a su causación.

Por estas razones, la condena no debe recaer en su totalidad en la entidad demandada, sino que está sujeta a una reducción equivalente a la participación de la víctima en la producción del daño.

4.7 Del precedente horizontal:

Conviene precisar que el precedente horizontal es aquel que debe observarse por el mismo Juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía del derecho a la igualdad en el ámbito judicial, se materializa a través de la coherencia de las decisiones judiciales. Para tal efecto, los jueces deben resolver los casos nuevos en la misma forma en que se han

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 05 de mayo de 2020, expediente 76001-23-31-000-2010-01894-01(50036), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

resuelto otros anteriores que presentaban un patrón fáctico y jurídico similar al nuevo proceso.

De esta forma, los funcionarios judiciales quedan sujetos tanto al propio precedente – horizontal- fijado por el mismo juez o por otro de igual jerarquía funcional, como al establecido por sus superiores funcionales –vertical.

Respecto al precedente horizontal, la Corte Constitucional señaló:

*“El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución”.*¹³

Tal y como lo informó la parte actora, el Juzgado Once Administrativo de Tunja, conoció el medio de control de Reparación Directa No. 2018-00065, incoado por la esposa e hijos del señor Néstor Avellaneda Torres por los mismos hechos que se discuten en el presente proceso.

En dicha oportunidad se declaró probada la falla del servicio respecto de la Empresa de Energía de Boyacá, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva material respecto del Municipio de Tunja y UNION TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA, y se condenó a la EBSA al pago de los perjuicios reclamados en un 70%, reduciendo un 30% con ocasión de la concurrencia de culpas en el hecho dañoso por la víctima.

A continuación, se traen a cita algunos apartes de la sentencia adoptada el 30 de junio de 2020, por el homólogo de este despacho judicial:

“...al revisar el informe de la Empresa de Energía de Boyacá –EBSA (fl. 119) y los testimonios rendidos en el presente medio de control, se puede establecer con claridad que efectivamente la EBSA luego de la ocurrencia del fallecimiento del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES realizó adecuaciones al trazado de la red eléctrica de “media tensión” al avizorar el riesgo que esta generaba no solo para la vivienda ubicada en la Calle 7ª No. 7-42 sino para las demás viviendas del sector, lo que permitió alejar dicha red de los inmuebles del sector y en tal sentido cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Técnicas RETIE, disponiendo las redes a una distancias de 2.3 metros.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra probada la falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada- Empresa de Energía de Boyacá- EBSA, por violación de los imperativos normativos, por la omisión en el mantenimiento a las redes y cables de distribución y transmisión de energía según lo reglamentado en la Resolución 90708 de agosto 30 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía (RETIE), de manera que la disposición de las redes eléctricas a unas distancias inferiores a las que legal y técnicamente son exigibles, colocando al señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES bajo un mayor riesgo respecto de la actividad de conducción y transmisión de energía eléctrica, la cual en este caso, se encuentra a cargo de la Empresa de Energía de Boyacá- EBSA...

Hecho de la víctima- Culpa exclusiva de la víctima -

La demandada Empresa de Energía de Boyacá -EBSA fundamenta el eximente de responsabilidad, en el hecho que el señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES se encontraba en condiciones para advertir el riesgo, que constituía extender una bandera en un tubo metálico fuera de la construcción, lo cual produjo la descarga que le ocasionó la muerte.

Así mismo, la llamada en garantía indica que el hecho de no haberse allegado al expediente prueba de la licencia de construcción de la vivienda y en especial de la terraza conllevaba a que los habitantes conocerán el riesgo y aun así decidieron asumirlo, señalando que la existencia de las redes no fue determinante en la ocurrencia del deceso del señor AVELLANEDA TORRES (fl. 53- 55. C. Llamamiento).

Así bien, conforme el material probatorio antes relacionado no es posible señalar que la conducta asumida NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES relacionada con el

¹³ Sentencia SU354/17

acercamiento a las redes y la realización de actividades en la terraza de la vivienda, sea la causa única y determinante de los hechos, pues tal como se planteó en precedencia las circunstancias son atribuibles a la Empresa de Energía de Boyacá, empresa que inobservó la norma que establece la distancia que se debe preservar entre las redes eléctricas y las viviendas; lo anterior, para significar que en el caso bajo estudio no se configuró la culpa exclusiva de la víctima invocada como excepción por la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA y la llamada en garantía -La Previsora S.A Compañía de Seguros.

Sin embargo, considera el Despacho que de acuerdo con el acervo probatorio allegado a la actuación y en especial conforme la Inspección al lugar de los hechos realizada por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación (fl. 297- 300) el día 11 de diciembre de 2016 en la vivienda de la terraza en donde ocurrió el accidente, se encontró una bandera con un asta de longitud de 1.83 metros, situación que concuerda con las entrevistas rendidas por la señor MARCELA ARIAS HUERTAS (esposa de la víctima) y MARÍA ELENA TORRES CÁRDENAS (madre de la víctima), quienes indicaron que el señor AVELLANEDA TORRES el día de los hechos se encontraba manipulando una bandera y que se dirigió con este elemento a la terraza de la vivienda (fl. 307-308, 309 - 311 y 334 y 331).

En efecto, al analizar de manera integral los elementos de prueba incorporados al medio de control el Despacho encuentra que el comportamiento del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES hace parte de las circunstancias que determinaron la ocurrencia del daño, no de manera exclusiva, pero si concurrente con el riesgo en que fue colocado por parte de la Empresa de Energía de Boyacá- EBSA ante la operación defectuosa o ineficiente del servicio de transmisión y conducción de energía eléctrica.

...es evidente que la víctima asumió un riesgo al poder divisar la red eléctrica que se encontraba descubierta y próxima a la vivienda, y aun así decidió manipular un asta de más de un metro y medio de manera cercana a la red de conducción de energía eléctrica, situación que como se explicó en precedencia no exime de la responsabilidad de a la Empresa de Energía de Boyacá -EBSA respecto del cumplimiento de la norma que establece las distancias mínimas para la instalación de redes eléctricas, pero sí se estructura una concausa que da lugar a que se condene patrimonialmente a la EBSA por los perjuicios sufridos por los demandantes, pero de manera proporcional en la producción del daño.

El Despacho considera que la culpa de la entidad demandada influyó en un 70% en la producción del daño, pues al no cumplir con la normatividad aplicable facilitó en gran medida que con la actividad desplegada por la víctima efectivizara el riesgo creado por la entidad demandada Empresa de Energía de Boyacá- S.A. E.S.P., situación que conllevó a la muerte del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES.

En consecuencia, el Despacho encuentra que el daño antijurídico, esto es, la muerte del señor NÉSTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES es imputable a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., a título de falla en el servicio, por cuanto las redes o cables de distribución y transmisión de energía que dieron lugar a la electrocución no cumplían con la distancia establecida en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), y de los criterios de prestación del servicio dispuestos en la Ley 143 de 1994, los cuales obligan al prestador del servicio a asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente, mediante los niveles de calidad y seguridad del servicio....”

En garantía del principio de igualdad y seguridad jurídica y con apoyo en las pruebas que se acopiaron hasta esta etapa procesal, a que se hizo referencia anteriormente, el despacho comparte por entero los razonamientos expuestos por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, en el sentido que en el *sub examine* se configuró el fenómeno de la concurrencia de culpas, lo cual implica que no se exonera totalmente de responsabilidad a la entidad demandada pero sí se reduce el monto de la indemnización.

5. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público --artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998-.

Las pretensiones de la demanda consistieron en el reconocimiento de los perjuicios morales, así:

DEMANDANTES	PARENTESCO	DAÑOS MORALES	SMLMV 2021 (\$908.526)
MARÍA ELENA TORRES CARDENAS	madre	100 SMLMV	90.852.600
MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES	hermana	50 SMLMV	45.426.300

El acuerdo conciliatorio se concretó en el valor de OCHENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$81.767.340.00), lo que equivale al 60% de los perjuicios morales reclamados, de los cuales serán pagados por La Previsora SA compañía de Seguros, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$72.767.340,00) y la Empresa de Energía de Boyacá SA ESP, pagará a la parte demandante la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00).

Los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales en caso de muerte, fueron establecidos a través sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos, la cual fue compilada en la siguiente tabla publicada en el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014¹⁴:

“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv). Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

REPARACION DE DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares-terceros damnificados
porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

Como pudo evidenciarse, para el caso de los parientes establecidos en los niveles 1 y 2, en este caso la madre y la hermana del señor Nelson Fernando Monroy Martínez, opera una presunción para el reconocimiento de perjuicios morales, debiendo acreditarse únicamente el parentesco con el registro civil de nacimiento como aquí se realizó. Resulta

¹⁴ <https://www.eltiempo.com/contenido/politica/ARCHIVO/ARCHIVO-14485135-0.pdf>

claro entonces que la conciliación respeta los parámetros fijados jurisprudencialmente para el reconocimiento de perjuicios inmateriales, de modo que no va en detrimento del patrimonio público, de hecho representa un ahorro para el erario, en tanto que el monto equivale al 60% y no al 70% de las pretensiones como lo concluyó el Juzgado Once Administrativo de Tunja, en caso de idénticos contornos fácticos al presente, además de evitar el pago eventual de indexación e intereses moratorios.

En este punto, el Despacho resalta que en virtud al principio de la libre autonomía de la voluntad y de la capacidad negocial, nada obsta para que este reconocimiento se avale por el Juez Administrativo, como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia de 14 de septiembre de 2017, exp. **73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)**, C.P. Danilo Rojas Betancourth:

*“...es claro que no existe ningún obstáculo para la aprobación del acuerdo conciliatorio, máxime cuando en auto de 24 de noviembre de 2014¹⁵, **la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en punto a señalar que no pueden establecerse límites objetivos o raseros a los términos de la negociación porque, cuando las partes interesadas se ponen de acuerdo en una cifra específica**, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no...”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

6. Conclusión: Como el acuerdo logrado por las partes no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, porque existe prueba del perjuicio sufrido por los demandantes y no excede los parámetros jurisprudenciales, se aprobará en los términos expuestos por las entidades demandadas y aceptados por la parte actora.

7. Otras consideraciones:

La parte actora señaló ante la insistencia del Municipio de Tunja y de la UNION TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA, en la audiencia de 22 de febrero de 2021, que de aprobarse el acuerdo conciliatorio, desistiría de las pretensiones de la demanda respecto de dichas entidades.

El apoderado de las demandantes tiene facultad de desistir, de manera que se aceptará el desistimiento de las pretensiones en aplicación del artículo 314 del Código General del Proceso, y a su vez no se condenará en costas conforme lo previsto en el artículo 316 del CGP, como quiera que no se presentó oposición por parte de las entidades señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia del 22 de febrero de 2021, entre **MARÍA ELENA TORRES CARDENAS y MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES**, y la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA** como entidad demandada y **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA**, como llamada en garantía.

SEGUNDO: Se acepta el desistimiento de las pretensiones respecto del **MUNICIPIO DE TUNJA y UNION TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA**, sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el proceso.

¹⁵ Expediente 37.747, C.P. Enrique Gil Botero.

CUARTO: Esta providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., a solicitud y costa de la parte interesada.

SEXTO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762939d239127e8367915339b27d619532289923762e49da9614c78ddffac234

Documento generado en 21/05/2021 03:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**